

CONSTANCIA: NOVIEMBRE 29 de 2023.- El apoderado judicial de la parte demandante solicita corregir el auto 00859 de 11 de septiembre de 2023, para que la comisión allí ordenada sea dirigida a la Alcaldía Municipal de Popayán, a fin de evitar que este sea devuelto por competencia.-

José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, SIETE (7) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01151

Dentro del proceso "2020-00130-00 VERBAL REIVINDICATORIA" adelantado por MIRYAM RESTREPO DE ROMO, quién compareció mediante apoderada general MONICA MERCEDES ROMO RESTREPO contra PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES y PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ, se tiene que la parte demandante solicita corregir el auto No. 859 del 11 de septiembre de 2023, a fin de que se redirija el Despacho Comisorio No. 013 del 30 de octubre del mismo año a la Alcaldía Municipal de Popayán y no como se había decretado.-

El problema jurídico se centra en determinar ¿si procedente corregir el auto No. 859 del 11 de septiembre de 2023, para redirigir la comisión allí ordenada a la Alcaldía Municipal de Popayán?

Tesis del Despacho: Para el Despacho no hay lugar a corregir el auto mencionado, toda vez que la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, no obstante, es menester redirigir la orden a fin de remitir la comisión a la Alcaldía Municipal de Popayán para evitar desgaste del aparato judicial.

Para resolver el caso es necesario tener en cuenta las siguientes premisas normativas:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

Premisa fáctica - Caso concreto.-

Es de tener en cuenta que mediante Auto No. 0859 de 11 de septiembre pasado se dispuso comisionar al INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL de POPAYAN para efectos de realizar la entrega a la parte demandante señora MIRYAM RESTREPO DE ROMO del 14.28% del derecho de propiedad radicado en una casa -lote ubicada en la Carrera 6ª N° 8-26 del Barrio Centro de la ciudad de Popayán, lo cual fue notificado por estrados a los doce días de los corrientes, de lo cual se concluye que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Dado lo anterior, no es posible aclarar o modificar esa providencia, sin embargo, esa situación no impide a esta Funcionaria judicial que ante eventos como estos donde es menester redirigir la comisión a la Alcaldía Municipal de Popayán, se pueda variar la decisión antes adoptada, pues como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, (...) Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".¹

En ese sentido se dispondrá proferir nuevamente la orden dispuesta el Auto 0859 de 11 de septiembre de 2023 pero con destino a la Alcaldía Municipal de Popayán. -

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR AL SEÑOR ALCALDE Y/O SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYÁN, dentro del proceso antes indicado, a fin de que se lleve a cabo la entrega, a la parte demandante

¹ Sentencia AL3859-2017, rad. ° 56009, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA

señora MIRYAM RESTREPO DE ROMO del 14.28% del derecho de propiedad radicado en una casa –lote ubicada en la Carrera 6ª N° 8-26 del Barrio Centro de la ciudad de Popayán, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria n° 120-0020854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, inscrito bajo el Código Catastral n° 0103010900110000, con extensión aproximada de 365 mts. cuadrados, cuyos linderos especiales son los siguientes, conforme a la Escritura Pública n° 745 de marzo 18 de 1.992, otorgada ante la Notaria Primera del círculo de Popayán: *"Por el Oriente en una longitud de 9,40 mts. carrera sexta al medio con propiedad de Maria Varona y Herederos de Carlos Albán, hoy de Gregorio y Emma Cárdenas; por el Norte, en longitud de 39.90 mts., pared medianera en medio con propiedad de Julia Valdés (Hoy de Rosa Bonilla) y de Amalia Constaín y Julia Constaín Vda. De Bolaños (hoy del Señor Luis Felipe Burbano); por el Occidente en longitud de 8,85 mts., pared medianera en medio con propiedad de Aníbal Balcázar; y por el Sur, en longitud de 39,70 mts., pared medianera con propiedad de Josefina Dupont hoy del Dr. Gerardo Dupont."* Para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 308 del Código G del P y la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia sobre el particular.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, EXPIDASE DESPACHO COMISORIO, enviando para ello los insertos del caso, y con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del CGP. -

TERCERO: NOTIFIQUESE LA PRESENTE DECISIÓN por estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP. -

CUARTO: Una vez cumplida la presente decisión vuelva el proceso a despacho para decidir sobre la ejecución por las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809e1676dbf4b7f12dc0c030ff0c7e6faca50313ef92e5aea45547564174a068**

Documento generado en 07/12/2023 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>